RAD. 11001310300420170083S
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 14 OCT. 2020

El apoderado judicial de la sociedad demandada ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS Y/O COPROPIETARIOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "ASOADVIMUL", DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD KENNEDY, presenta escrito de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del art. 133 del CGP.

Básicamente el argumento del incidentante es que para el momento en que se giró la letra de cambio Nº 2 por valor de $400'000.000 mcte., firmada por DAFNIS DEL RIO ROJAS, en calidad de representante legal de la demandada, estaba fallecido.

Que dentro de la contestación de la demanda se indicó que está demandando a una persona jurídica a través de su representante legal que para el caso que nos ocupa la firma o suscripción del título no corresponde a la señora Ana América Pinto de Mosquera sino al representante legal de la época DAFNIS DEL RIO ROJAS, que para corroborar esa manifestación, allego la documentación que acredita el fallecimiento del señor DAFINIS DEL RIO ROJAS y certificado de la Alcaldía Local de Kennedy.

Que el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que la firma de aceptación es del representante legal DAFINIS DEL RIO ROJAS, por lo que solicita la nulidad por indebida representación, porque las letras de cambio Nº1 y 2 se encuentran con fecha de expedición 10 de octubre y 8 de septiembre de 2008, cuando es falso dicho documento en razón a que el señor DAFINIS DEL RIO ROJAS falleció el día 4 de mayo del 2005, según certificado de defunción.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 133 NUM 4 del CGP., contempla como causal de nulidad, cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

Sea lo primero advertir que en este asunto en el folio 1 del cuaderno 1 y folios 1 y 2 del cuaderno 4, se encuentra el poder debidamente conferido por la aquí demandante GLORIA INES MUÑOZ SANTAMARIA, situación con la cual queda claro que ante este despacho se acredito tal calidad, razón por la cual la citada causal de nulidad no se configura.

Ahora bien, respecto de los argumentos del incidentante en las que sustenta la nulidad invocada, examinados sus sustentos no encuentran dentro de ninguna de las causales de anulación que prevé la ley.

Mas bien las causales invocadas que se refieren a la falsedad de los títulos valores y la imposibilidad de ser suscritas por la representante legal de la deudora debieron presentarse

como excepción de mérito dentro del término de contestación de la demanda o proponiendo la de tacha de falsedad. Y en caso de haberse presentado como tal, se resolverán al momento de decidir de fondo.

Por lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad planteada.

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4°. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 15 OCT. 2020
El Srio.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA